



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.
DEMANDADO: ASOMINEROS Y OTRO.
Rad. 20001-31-03-003-1998-00238-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Quince (15) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición, presentado por la apoderada Judicial del demandante, en contra del auto fechado 18 de abril de 2023, mediante el cual, se ordenó la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime la recurrente, que el Despacho incurrió en un error, al haber decretado el Desistimiento tácito en el presente proceso, ya que la última actuación realizada en la litis, data del 13 de abril de 2023, mediante la cual, se corrió traslado la liquidación actualizada del crédito, aportada por esta el día 08 de marzo de 2023, observándose entonces, que desde la última actuación realizada no han transcurrido los dos años que exige la norma, para que se dé la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso.

Por último, solicita, que se revoque el auto de fecha 18 de abril del 2023, que dio por terminado el proceso por Desistimiento tácito, y se continúe con el trámite correspondiente del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de reposición presentado, se puede inferir, que la recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 ibidem.

Ahora bien, de lo expresado por el recurrente, el suscrito realiza un estudio del expediente y de las pruebas anexas al mencionado recurso, llamando la atención, que tal y como lo afirma el memorialista, al momento de proferir esta agencia judicial el auto objeto de inconformismo, no se encontraban reunidos los presupuestos procesales para que se pudiera decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, ya que la parte actora no ha sido negligente en su actuar, como se puede ver en las actuaciones realizadas dentro del proceso en el mes de marzo y abril de la presente anualidad.

Así las cosas, y sin mayores razonamientos, se encuentra demostrado que le asiste razón a la recurrente en su recurso, ya que el presente proceso no ha tenido una inactividad por el termino de dos años, tal y como lo exige la norma para que opere la figura de la terminación por Desistimiento tácito, por lo tanto, esta agencia judicial repondrá en todas sus partes el auto objeto de inconformismo.

En consecuencia, se revocará el auto fechado 18 de abril de 2023, objeto de inconformidad por parte del recurrente, por lo que se debe seguir con el trámite normal de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR el auto de fecha Dieciocho (18) de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff97b5ff914d019c22c23492ff3774d7f91ef18403a54b259cf7d14d9f769d0**

Documento generado en 15/06/2023 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>